



Tribunal Fiscal

N° 06734-4-2017

EXPEDIENTE N°
INTERESADO

8002-2017

PATRONATO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE LA RESERVA
NACIONAL DE TAMPOPATA

ASUNTO
PROCEDENCIA
FECHA

Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
Madre de Dios
Lima, 8 de agosto de 2017

VISTA la apelación interpuesta por PATRONATO DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE LA RESERVA NACIONAL DE TAMPOPATA con RUC N° 20601943701 contra la Resolución de Intendencia N° 2790050000081 de 24 de mayo de 2017, emitida por la Intendencia Regional Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada el 17 de marzo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el análisis efectuado en la resolución apelada es erróneo, toda vez que la Ley del Impuesto a la Renta no establece que las asociaciones deben cumplir con perseguir un fin de asistencia social, debiéndose tener en cuenta que el artículo 19 de la mencionada ley supone que una asociación puede perseguir uno o más fines de los contemplados en el citado artículo y añade que la Administración no tomó en cuenta los demás requisitos mencionados en sus estatutos.

Que considera que la norma hace referencia al término "exclusividad" en el entendido que el estatuto no puede contener fines distintos a los establecidos en el mencionado artículo 19 y agrega que una asociación puede realizar actividades económicas, por cuanto la prohibición está referida a la distribución de sus rentas, considerando que siendo sus fines de carácter científico, cultural y educativo, cumple con el requisito de exclusividad.

Que por su parte, la Administración señala que la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas presentada por la recurrente no resulta procedente por cuanto incumple con el requisito referido a la exclusividad de fines previsto en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por cuanto de sus estatutos no se infiere claramente que sus eventos se realizarían en forma gratuita al consignarse en los incisos a) y g) que la asociación puede desarrollar actividades a fin de obtener recursos así como celebrar contratos, actos y convenios de acuerdo con sus fines sociales y actividades específicas de sus estatutos, así como no se encuentra acreditado que sus actividades estén dirigidas a personas que se encuentren en estado de necesidad a fin cumplir con un fin asistencial.

Que el primer párrafo del inciso b) del artículo 19°¹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1120², establece que se encuentran exoneradas de dicho impuesto las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda, siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

¹ Cabe precisar que el encabezado del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, fue modificado por la Ley N° 30404, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 30 de diciembre de 2015, que establece que están exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 2018.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 18 de julio de 2012.

V. S. A. 1



Tribunal Fiscal

N° 06734-4-2017

Que de la norma glosada se aprecia que para que una asociación pueda inscribirse en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debe cumplir necesariamente con los siguientes requisitos: (i) Dedicarse exclusivamente a alguno de los fines detallados por el inciso b) del citado artículo 19°, (ii) No distribuir, directa o indirectamente, las rentas que obtenga la asociación entre los asociados y, (iii) Prever en su estatuto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el referido inciso b) del artículo 19°.

Que el artículo 8° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, establece que las entidades a que se refiere el inciso b) del artículo 19° de la anotada Ley, para efecto de su inscripción en la SUNAT como entidades exoneradas, deberán acompañar el testimonio o copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos, siendo esta inscripción declarativa y no constitutiva de derechos.

Que es pertinente anotar que mediante la Resolución N° 04179-4-2007, este Tribunal ha establecido que de los estatutos debe desprenderse de manera indubitable que sus fines sean exclusivamente los previstos en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que conforme con el criterio establecido por este Tribunal, en las Resoluciones N° 05039-5-2002, 00039-4-2004 y 07918-3-2007, entre otras, de acuerdo con lo exigido por el inciso b) del artículo 19° de la citada ley, para la exoneración del Impuesto a la Renta, la asociación sin fines de lucro debe desarrollar de manera exclusiva alguno o algunos de los fines que se señalan en ella, por lo que de no cumplirse dicha exclusividad, la totalidad de sus rentas se encontrarán gravadas con dicho tributo.

Que en el presente caso, el 17 de marzo de 2017, la recurrente solicitó su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta mediante Formulario 2593 N° 24056902739, de foja 28 vuelta, adjuntando copia simple de la Escritura Pública de Constitución de Asociación Civil N° 904 de 4 de noviembre de 2016 y copia de la Partida Registral N° 11143134 emitida por la Oficina Registral Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N° X Sede Cusco, de fojas 1 a 27.

Que de la copia del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Asociación Civil N° 904 de 4 de noviembre de 2016, de fojas 1 a 17, se tiene que la recurrente señala en el artículo 6° que tiene como fines de la asociación a los siguientes:

- De carácter cultural: Promover el respeto a la identidad cultural y a la convivencia ser humano-naturaleza. En especial, impulsar y promover el respeto y valoración de los instrumentos y mecanismos colectivos de los pueblos indígenas que dentro de su cosmovisión y derecho consuetudinario, coadyuvan a la conservación de la biodiversidad y a la utilización sostenible de la diversidad biológica. Promover la defensa y protección de conocimientos tradicionales y expresiones tradicionales culturales de los pueblos indígenas u originarios de la Amazonía. Difundir el patrimonio cultural, la práctica de las tradiciones y costumbres ancestrales de la Amazonía peruana.
- De carácter científico: Promover investigaciones científicas de calidad que contribuyan al conocimiento, manejo sostenible y conservación de la biodiversidad. Buscar generar cambios concretos a través del estudio de la diversidad biológica y de los ecosistemas naturales, incorporando conocimientos, tecnologías y el saber ancestral de las culturas nativas para el aprovechamiento eficiente, sostenible y ordenado de los recursos naturales y el territorio de la Amazonía. Promover investigaciones científicas sobre la conservación de la diversidad biológica y el cambio climático, impulsando la investigación aplicada con el objeto de inventariar, analizar, monitorear, reportar y determinar la función de los ecosistemas en la producción sostenible de bienes y servicios.

12 24



Tribunal Fiscal

N° 06734-4-2017

- De carácter educativo: incentivar la educación, el intercambio de información, el desarrollo de la capacidad de los recursos humanos, la investigación científica y la transferencia tecnológica, referidos a la diversidad biológica y a la utilización sostenible de componentes. Apoyar al sector educación en materia de educación ambiental, con miras a generar en las personas conocimientos, actitudes, valores y prácticas necesarios para que desarrollen sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país. Fomentar la conciencia ambiental que motive el respeto, cuidado y conservación del entorno natural como garantía para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. Promover y estimular el respeto y el manejo sostenible de los recursos naturales dentro del área de la Reserva Nacional de Tambopata y su zona de amortiguamiento e informar las amenazas que se ciernen sobre ellas, a través de materiales educativos, talleres, cursos, paneles de expertos y demás instrumentos educativos y de formación comunitaria. Promover la educación comunitaria orientada al enriquecimiento y despliegue de capacidades personales y colectivas; el desarrollo de sus aprendizajes para el ejercicio pleno de la ciudadanía; y la promoción del desarrollo urbano.

Que como se desprende de sus estatutos los fines de la recurrente son "culturales", "educativos" y "científicos", por lo que cumple con el primer requisito antes aludido, consistente en dedicarse a los fines previstos por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, careciendo de sustento lo señalado en la resolución apelada de fojas 37 a 45, en cuanto a que la finalidad de la recurrente es la de asistencia social, por cuanto conforme se ha señalado precedentemente, ello no se desprende de los estatutos de la recurrente, no correspondiendo el análisis de dicha finalidad a efecto de la verificación del cumplimiento de la exclusividad señalada en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en cuanto a lo señalado por la Administración respecto a que la asociación tendría fines lucrativos conforme se aprecia de los literales A y G del artículo 7°, cabe señalar que de la revisión de dichos literales, se verifica que establecen que para cumplir con sus fines la recurrente, podrá, entre otros: "A. Desarrollar todo tipo de actividades que permitan la obtención del recurso, en respeto de los principios y normas que regulan las actividades de la asociación" y "G. Celebrar todo tipo de actos, convenios y contratos, con personas naturales y jurídicas, privadas, públicas, nacionales, extranjeras o internacionales, dentro o fuera del territorio de la República del Perú, acorde con el régimen legal que le es aplicable".

Que al respecto, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 02799-5-2005 y 10158-3-2007, ha dejado establecido que el hecho que una asociación prevea en sus estatutos que su patrimonio se encontrara formado por actividades y/o ingresos que pudieran beneficiarla económicamente, no implica que aquella obtendrá ganancia, utilidad o lucro, en el sentido de actividad mercantil, toda vez que en el presente caso, los fondos obtenidos por dichas actividades constituyen parte de su patrimonio el mismo que será utilizado para la consecución de sus fines, así, las rentas que pueda obtener la asociación no se distribuyen entre sus miembros, siendo esta característica la que la distingue de las formas societarias reguladas en la Ley General de Sociedades, siendo del caso anotar que esta situación se verifica en el caso materia de autos, toda vez que el acuerdo al numeral 34.2° del artículo 34° del estatuto de la recurrente prevé que el patrimonio que perciba la Asociación se destinara exclusivamente a los fines de su creación en el país, y no podrán distribuirse, directa ni indirectamente entre los asociados.

Que en cuanto al destino del patrimonio en caso de disolución, cabe señalar que la Administración señala en la apelada que la recurrente cumple con este requisito, lo que se corrobora del texto del artículo 39° del estatuto de la recurrente en el cual se indica que su patrimonio pasará a formar parte de otra institución sin fines de lucro, que tenga similares objetivos en el país, de acuerdo al artículo 6° del mismo, lo que es concordante con lo establecido en el artículo 98° del Código Civil que prevé que, disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados y de no ser ello posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia



Tribunal Fiscal

N° 06734-4-2017

donde tuvo su sede la asociación y lo establecido por este Tribunal mediante la Resolución N° 00899-4-2008, de 23 de enero de 2008, que constituye precedente de observancia obligatoria³, que ha señalado que: "Se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, cuando en los estatutos de las asociaciones sin fines de lucro no se ha establecido el destino de su patrimonio en caso de disolución, por ser de aplicación supletoria el artículo 98° del Código Civil".

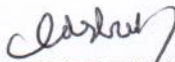
Que estando al sentido del fallo carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de la recurrente.

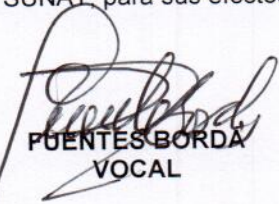
Con los vocales Flores Talavera, Fuentes Borda y Amico de las Casas e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.


RESUELVE:

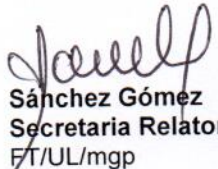
REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 2790050000081 de 24 de mayo de 2017.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


FUENTES BORDA
VOCAL


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


Sánchez Gómez
Secretaria Relatora
FT/UL/mgp

³ Conforme con lo establecido en el Acta de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.